Puerto Madryn, de Abril de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G. I. c/ B. L. s/ Inc. de Aumento de Cuota Alimentaria" Expte. 407 Año 2023**, venidos del Juzgado de Familia nº 1 Expte. Nº 838/2020, por haber interpuesto el demandado, el día 27/08/23 recurso de apelación contra la Sentencia interlocutoria
registrada bajo el N° 675/23.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Magistrada de primera instancia hace lugar a la solicitud de aumento de la cuota alimentaria promovida por la Sra. L. G. G. DNI X., fijando la cuota alimentaria para M. J. B. DNI X. y T. J. B. DNI X., en la suma de pesos cien mil ($ 100.000) mensuales, a cargo del Sr. L. I. B. DNI X., que deberá depositar del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de la actora. Dicha suma se actualizará semestralmente a partir de los seis meses posteriores al dictado de la presente, conforme los índices que arroje el INDEC Patagónico. La cuota que se establece es debida desde el 29 de octubre de 2020.

Contra dicha resolución, interpone recurso de apelación el Sr. B. fundándolo con el memorial de agravios el día 05/09/23.

Considera que la sentencia dictada por la Sra. Jueza de grado es arbitraria.

Sostiene que la a quo en modo alguno valoró sus posibilidades económicas para poder cubrir la cuota que se establece, motivo por el cual no va a poder cumplirla ya que se encuentra fuera de su alcance.

Esgrime que las posibilidades de la actora son por demás superiores a las que él posee.

En segundo lugar, indica que la sentencia dictada es contradictoria, ya que reconoce por un lado que el Sr. B. es monotributista, que su ocupación es temporal y que no posee bienes a su nombre, pero por otro lado aumenta el monto de la cuota alimentaria, fijando también un retroactivo y las costas del proceso.

Con fecha 28/02/24 se llevaron adelante las audiencias señaladas en el art. 130 de la Ley III n° 21.

El día 14/03/24 presenta su dictamen la Sra. Asesora de Familia quien considera que debe confirmarse en todos sus términos la sentencia recurrida.

II. Las sentencias o acuerdos respecto a alimentos tienen una validez esencialmente provisoria, pues el alimentado puede denunciarlo cuando se alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota, y cuando pueda demostrar que la suma acordada es injusta, teniendo en cuenta la situación económica del alimentante y sus propias necesidades. Sabido es que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, éstos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los

factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone: "Códigos Procesales", T. VII-A, pág. 409 y 397).

El Sr. B. se queja debido a que la cuota fijada es de imposible cumplimiento para él. Aduce que tiene un trabajo temporal y es monotributista.

Cuando no existen ingresos mensuales estables o un trabajo en relación de dependencia resulta engorroso para los magistrados fijar una cuota alimentaria acorde a las necesidades de los niños y los ingresos del alimentante. En casos como estos debe prevalecer el interés superior de los niños.

Como ha sostenido ampliamente la jurisprudencia: "*En el cumplimiento de los deberes alimentarios respecto de los hijos se exige el mayor esfuerzo para obtener los recursos que permitan satisfacer, en forma adecuada, sus necesidades en cuanto a manutención, educación, esparcimiento y gastos por enfermedad, estando el alimentante constreñido a obtener los recursos para afrontar tal asistencia, sin que pueda sustraerse de la adecuación de la cuota pretendida por la accionante con la simple manifestación de no tener ingresos suficientes o hallarse endeudado".* (CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES, "D F, V c/ A, E A s/ I", 22 DE ABRIL DE 2013, Nro. Fallo: 13010086).

No se nos escapa la situación laboral -y por consiguiente de ingresos- del demandado en cuanto a su irregularidad y discontinuidad. Ahora bien, sin perjuicio de entender tal circunstancia, consideramos que dicha situación no debe afectar a los niños, debiendo, en este caso, el progenitor arbitrar los medios necesarios a los fines de evitar que sus situaciones personales afecten el efectivo desarrollo de estos.

No resulta aceptable a los fines de brindar adecuado sustento a los derechos de los menores ampararse en una situación precaria –si se quiere-, desde lo laboral, tal circunstancia no puede, ni debe ser soportada por los niños quien no puede ver socavados sus derechos so pretexto de tal circunstancia. Sin perjuicio de cuál sea la capacidad económica real del padre, doctrina y jurisprudencia son contestes al sostener que, al padre en este caso, le incumbe el deber de realizar los esfuerzos que resulten necesarios para la satisfacción de las necesidades de sus hijos.

Y si bien la situación laboral y económica del progenitor es un elemento de juicio a tomar en cuenta para determinar el monto de la cuota alimentaria, la circunstancia de hallarse actualmente con ingresos discontinuos, no justifica la fijación de una cantidad que no permita cubrir las necesidades indispensables de sus hijos menores, ya que incumbe a aquél arbitrar las medidas necesarias para la satisfacción de los deberes contraídos por la paternidad.

La Sra. Magistrada a quo no solo tuvo en cuenta el crecimiento de los niños al momento de dictar sentencia, sino también que la Sra. G. es quien se hace cargo del cuidado de los mismos, como el hecho público y notorio de la desvalorización de nuestra moneda en los últimos tiempos.

De lo expuesto se desprende que los argumentos del Sr. B. no logran desvirtuar lo analizado por la a quo, ya que en sus agravios el demandado se limita a discrepar con la Sra. Jueza de grado, sin rebatir los fundamentos expuestos en la sentencia.

La a quo no sólo debió tener en cuenta los ingresos del demandado como sostiene en sus agravios, sino también el aumento en el costo de vida de los niños, quien ejerce el cuidado de estos y la desvalorización de la moneda.

De ello, que la Magistrada de grado debió asegurar la cuota alimentaria que fueran a percibir los niños M. J. y T. J., y teniendo en cuenta esos distintos elementos es que resolvió de la manera que lo hizo.

Hay que tener presente que el nivel de gastos se incrementó por el solo hecho del transcurso del tiempo y especialmente como consecuencia del proceso inflacionario del país y de las mayores erogaciones que deben afrontarse frente a la mayor edad de los niños, lo cual no requiere de prueba exhaustiva.

En este sentido, la jurisprudencia ha entendido *que en virtud de que el crecimiento de los hijos provoca un aumento de las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos, puede solicitarse —sin necesidad de producir prueba concreta al respecto— un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la originaria* (CCiv., sala K, 29/08/2005, "B., L. A. c. B, T. F. y otros", La Ley Online).

La jurisprudencia tiene dicho al respecto que: *"Toda vez que las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación aumentan en los hijos a medida que crecen, con el consiguiente incremento de los costos, es innecesario producir prueba concreta al respecto a los efectos de solicitar un aumento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad con relación a la que tenía al momento de convenirse la cuota originaria"* (CCiv., sala K, 13/08/2002, "B. B., L. F. c. A. R., R.", DJ 2002-3, 620, La Ley Online).

En el mismo sentido se ha resuelto que: *"Toda vez que la prestación alimentaria constituye un deber impuesto a los padres como contenido de la patria potestad, no está sometida a la prueba de la necesidad por parte de la reclamante, pues su requerimiento constituye un hecho evidente, como también lo es que a medida que los hijos crecen aumentan sus necesidades".* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G "A., L. y otros c. L., A. A."; 29/02/2012", LA LEY

29/06/2012, 7; LA LEY 2012-D, 221. DJ 29/08/2012, 89. AR/JUR/486/2012).

Por otra parte, también se ha entendido que procede adecuar el monto de la cuota alimentaria en relación al alza constante del costo de la vida, toda vez que lo contrario importaría disminuir en términos reales su valor.

Adviértase que tal reajuste no importa, de manera alguna, un aumento de la prestación, sino tan sólo la adecuación de su valor nominal a guarismos reales, dado que su mantenimiento en épocas de aguda inflación se traduciría en una gradual reducción de su monto en perjuicio del alimentado (Conf. CCiv., sala F, 13/12/1984, "S., S. B. c. S., C. M.", L.L., 1985C-100, La Ley Online).

De todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que los argumentos del apelante no logran desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de la instancia anterior, de allí que la resolución atacada deberá ser confirmada en todos sus términos.

III. Las costas de esta instancia se impondrán al demandado vencido. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. L. P. en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

<u>RESUELVE</u>:

1°) CONFIRMAR la Sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 675/23 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2º) IMPONER las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 69 del C.P.C.C.).

3°) REGULAR los honorarios de la Ab. L. P. en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria)

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /2024 SIF.